

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticinco de Junio dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:	DECLARA IMPEDIMENTO
PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JUAN FELIPE OSPINA VILLAMIL
DEMANDADOS:	MARIO MARIN BEDOYA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C Y TRANSPORTES IRRA S.A
RADICADO:	170014003007-2020-00297-00

ASUNTO

Se procede a resolver lo que sea legalmente pertinente dentro de la presente causa judicial de la referencia, para establecer la procedencia de continuar o no con su trámite por parte de la actual funcionaria judicial.

ANTECEDENTES

El proceso en mención fue radicado para su conocimiento en este Despacho judicial, fue admitido su trámite el 1 de septiembre del año 2020, por quien fungía como titular para la época Dra. Mercedes Rodríguez Higuera, quien mediante providencia del día 14 de diciembre del mismo año y una vez trabada la litis, convoca a las partes a la audiencia contenida en el artículo 372 del C.G.P.

Sería el caso continuar con el trámite normal del asunto por parte de esta operadora judicial, sino fuera porque del análisis del proceso se observa que se incurre en la causal de impedimento para conocer contenida en el artículo 141 numeral 9º del C.G.P., que es del siguiente tenor:

"9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderados" (Énfasis añadido).

SUSTENTACION DE LA CAUSAL:

En un Estado Social de Derecho la actividad jurisdiccional constituye el pilar fundamental alrededor del cual se materializa el concepto de

justicia, esencial para lograr la efectividad de los derechos, obligaciones, garantías y las libertades públicas y asegurar la convivencia pacífica, la estabilidad institucional y la vigencia de un orden justo. Para atender en debida forma tales propósitos mediante una recta administración de justicia, los jueces deben actuar con plena independencia e imparcialidad, inmersos en un ámbito de autonomía orgánica de la Rama Judicial.¹

En guarda de la imparcialidad e independencia judicial, la ley contempla **el impedimento y la recusación** como el mecanismo jurídico para preservar el derecho a la imparcialidad de los funcionarios judiciales, a quienes corresponde apartarse del proceso de su conocimiento cuando se tipifica en su caso específico alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley. Estas instituciones integran el derecho al debido proceso, ya que el trámite judicial adelantado por un juez subjetivamente incompetente no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de las garantías requeridas para la recta administración de justicia.

Como regla general, las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación se fundan básicamente en cuestiones del afecto, la animadversión, el interés y el amor propio. Y son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse caprichosamente de las funciones que les han sido asignadas y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador. Se hallan previstas de antaño en la casi totalidad de los ordenamientos y las jurisdicciones y conducen invariablemente a la abstención del juez impedido y a la separación del juez recusado.

En este caso, la circunstancia impeditiva invocada por esta juzgadora es la prevista en el numeral 9 del art. 141 del CGP: “Existir...*amistad íntima entre el juez **entre el juez** y alguna de las partes, **su representante** o apoderados”, pues bien, se encuentra acreditado en el proceso que el Representante Legal de la empresa codemandada TRANSPORTES IRRA S.A, es el señor CARLOS SANTIAGO RESTREPO SALGADO, sobrino político de la Jueza de la causa, hijo de la hermana de su esposo, residente en el mismo conjunto, con quien comparte diariamente, toda la vida hemos tenidos fuertes lazos de fraternidad que con el paso de los años y el compartir múltiples y continuas vivencias familiares, se ha consolidado una amistad íntima con aquél.*

¹ T-178/2008Hugo Orlando Velásquez Jaramillo

Sobre esta causal ha dicho el Consejo de Estado, en su Sala Quinta, en decisión del 17 de julio de 2014, con ponencia de la Consejera Susana Buitrago Valencia:

“...Que la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el juzgado mediante su afirmación la pone de presente para su examen sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique”.

Los hechos exteriores que demuestran en forma inequívoca la existencia de los sentimientos de amistad íntima o estrecha con el Representante Legal de la empresa de Transportes demandada CARLOS SANTIAGO RESTREPO SALGADO, se circunscriben, no a una amistad superficial o al simple conocimiento, sino a compartir e intercambiar opiniones sobre los hechos propios que nos suceden en nuestra vida cotidiana, tanto en lo social, como familiar y personal; luego entre nosotros se ha constituido como es obvio, un trato personal y permanente que ha generado un sentimiento de confianza mutua y ayuda recíproca, una condición de cercanía, que considero puede incidir sobre mi juicio e imparcialidad, o en la confianza de la contraparte y de la comunidad en general acerca de la justicia, en contravía de los artículos 228 y 230 de la Carta Política.

Luego de conformidad con los artículos 140 y 144 del Código General del Proceso, declarado el impedimento, se remitirá el expediente al Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, quien si encuentra configurada la causal deberá asumir su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el IMPEDIMENTO para conocer este proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovido por el señor JUAN FELIPE OSPINA VILLAMIL, en contra de MARIO MARÍN BEDOYA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C Y TRANSPORTES IRRRA S.A., con fundamento en la causal 9 del art. 141 del CGP., como se anotó en la motivación.

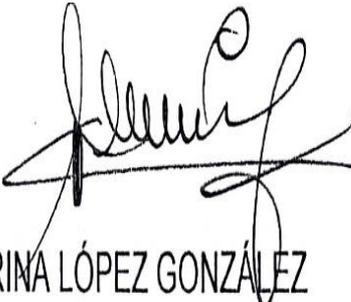
SEGUNDO: REMITIR este proceso al Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, quien si encuentra configurada la causal deberá asumir su conocimiento.

Notifíquese

La Jueza,

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Presente auto NOTIFICADO POR

ESTADO No. 0098

De fecha: junio 28 de 2021

Secretario _____